

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00602 00

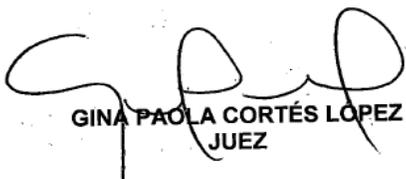
Habiendo informado la DIAN que los causantes no registran a la fecha proceso de cobro, ni deudas pendientes de pago por obligaciones tributarias en el Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, y habiéndose designado partidores y aceptado el encargo en Audiencia celebrada el 06 de septiembre de 2022, **DECRÉTESE LA PARTICIÓN.**

Para lo anterior recuérdese que los partidores cuentan con el término de diez (10) días hábiles para presentar el respectivo trabajo, acatando para el efecto, las reglas de partición consignadas en el artículo 508 del C.G.P.

Al momento de presentar, el respectivo trabajo téngase en consideración lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., si así se estima conveniente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



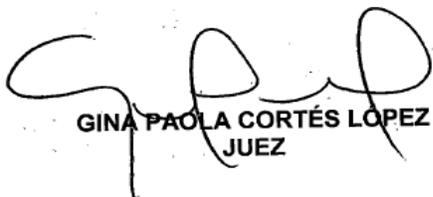
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00102 00

1. **ACEPTESE** la renuncia al poder que hace la abogada María Elena Ramón Echavarría, en calidad de apoderada del demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, con el cual entiéndase terminado el poder desde el 12 de enero de 2023. Conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero once del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00300 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO DE BOGOTÁ CONTRA PAOLA ANDREA POVEDA ORREGO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 030	\$2.301.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 028	\$14.445
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 029	\$5.000
VALORTOTAL	\$2.320.445

Santiago de Cali, enero 11 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, seré remitido a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00300 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias y fiduciarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada PAOLA ANDREA POVEDA ORREGO identificada con la C.C 29182252 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficios No. 1152 y 1153 el 24 de junio de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de

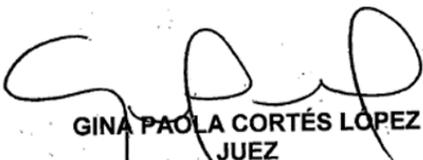
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **004** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Ene-2023**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00486 00

1. **AGRÉGUENSE** a los autos el memorial allegado por la parte solicitante, por medio del cual informa de la notificación a su contraparte en la dirección Carrera 25 No. 89 - 48 de esta ciudad, con resultado negativo el certificarse: *en la dirección dicen no conocer al destinatario.*

Previo a acceder a la petición de la apoderada actora respecto al emplazamiento de la demandada y con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **OFICIESE** a la EPS SURAMERICANA S.A. -CM, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTÁ para que informen a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de su afiliado y/o cliente, JHON JAIRO PIÑA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94253854 Para facilitar la ubicación del demandado.

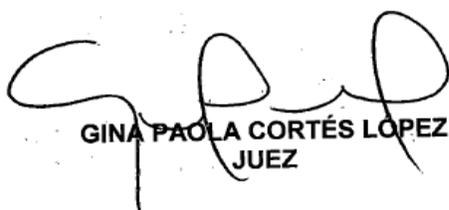
2. En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, **ACÉPTASE** la subrogación parcial del crédito realizada por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en su calidad de fiador, y hasta la suma de (\$14.625.000), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutada la existencia del negocio jurídico descrito, por medio de la notificación de este proveído.

3. Se reconoce personería al abogado Arturo Espinosa Lozano, quien detenta la tarjeta profesional No. 156549 del C.S. de la J., como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00538 00

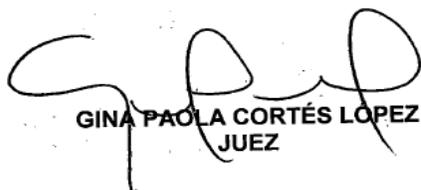
1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta allegada por el pagador EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, calendada 12 de diciembre de 2022, respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado, en el que informan:

“...comedidamente se informa a esa Autoridad Judicial que (...) la medida decretada por su Despacho en contra del señor NELSON ANDRES LONDOÑO ALVARAN CC. No 1.098.308.672 se dejó en turno 1 de ejecución, por contar actualmente el demandado con la siguiente medida de embargo activa. JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL 1 ZARZAL (VALLE DEL CAUCA) RAD. 76895408900120210046000DTE MONDRAGON BEDOYA FRANCISCO JAVIER EMBARGO QUINTA PARTE...”

2. REQUIERASE al apoderado actor para que allegue el soporte de entrega en el buzón de destino (nelson.londonoalvaran@buzonejercito.mil.co), del correo electrónico remitido el 21 de septiembre de 2022 al demandado, dando cumplimiento lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00542 00

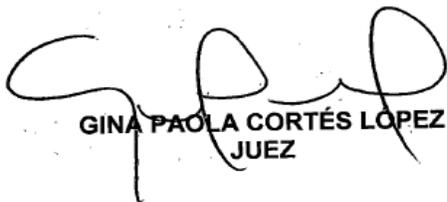
1. **OFÍCIESE** al pagador HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA –EL JORGE., requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 1667 del 02 de agosto de 2022, recibido en la dirección CARRERA 47 No. 2-08 (Buenaventura) el 08 de septiembre de 2022 a las 4:31 PM, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado la medida cautelar decretada en contra del demandado Brayan Stiven Riascos Mena.

Recuérdesele que por mandato del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., la desatención de la orden judicial de embargo le hará responsable de los valores no retenidos.

2. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la respuesta allegada por la entidad Banco Popular en el que informa que el demandado no tiene vinculo comercial con la entidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00546 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ELIZABETH CAROLINA HERMIDA ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38797253 contra DIANA MARYURI LÓPEZ ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31324195.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó de la señora López Escobar, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$34.980.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 06 de agosto de 2021y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por concepto de honorarios el (20%) sobre el importe del título, según se convino en el título valor.

2. Mediante proveído de 5 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada DIANA MARYURI LÓPEZ ESCOBAR, el 25 de noviembre de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica psidialopezescobar@gmail.com; a partir de la cual el demandante asegura haber intercambiado correos con ella; sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

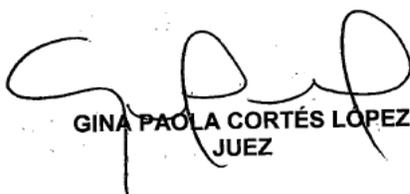
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.103.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **004** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Ene-2023**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00598 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., identificado con el NIT. 805.025.964-3 contra MARIA ETELVINA CHIPIS VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31215494.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Chipis Velasco, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.604.665) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 913851230849, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 03 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 26 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada MARIA ETELVINA CHIPIS VELASCO, el 24 de noviembre de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica adriana.urban@gmail.com, tomada del formulario “solicitud de cupo y tarjeta de crédito crediuno persona natural”, suscrito por la demandada; sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

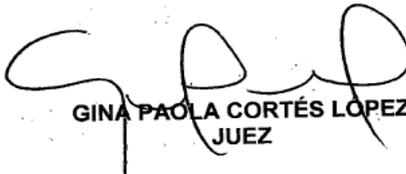
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$340.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las comunicaciones allegadas de las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Bbva, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Davivienda y Banco Scotiabank Colpatría, en el que informan que la demandada no tiene vinculo comercial.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00662 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por el pagador COLPENSIONES, respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ, en el que informan:

“...Atendiendo el radicado 2022_15655233 emitido al interior del proceso Ejecutivo Singular No 76001400302120220066200y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente, se concluye que para la nómina de diciembre de 2022, se aplicó la novedad de creación embargo del 30% de la mesada pensional y mesadas adicionales de El señor GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ, identificado con C.C. 3351193, a favor de cooperativa de OCCIDENTE identificada con NIT 9002235565, valores que se están girando a la cuenta de Depósito Judicial 760012041021...”

2. Vencido el termino de traslado, el demandado Gustavo de Jesús Vásquez, no presento oposición alguna.

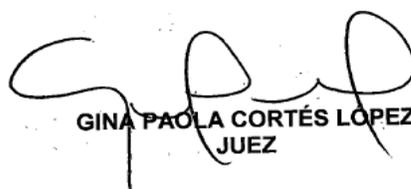
3. AGRÉGUESE la notificación infructuosa al demandado MARTIN GERARDO VELASCO, realizada en la Calle 73 Bis A 31 de esta ciudad, al certificarse *no reside* (Archivo digital 032).

4. Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. el Despacho ORDENA EL EMPLAZAMIENTO del demandado MARTIN GERARDO VELASCO.

Para efectos de lo anterior y según lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase por secretaría de manera inmediata con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ene-2023

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00663 00

Como quiera que en el proceso **JURISDICCION VOLUNTARIA** adelantado por **FLOR EUDOXIA TENORIO**, se encuentra precluido su trámite, es menester disponer su **Archivo**, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Notifíquese,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00734 00

En la solicitud que precede la apoderada de la entidad solicitante y los escritos allegados por la deudora (Archivos digitales 008 y 009), piden se de por terminado el presente trámite de aprehensión por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

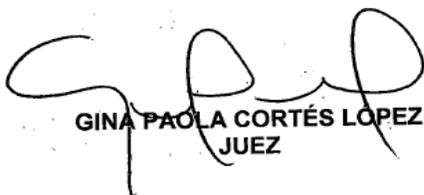
Teniendo en cuenta que el presente, como se anunció es un mero trámite y no un proceso judicial donde se analice o al menos se conozcan los pormenores de la obligación que dio lugar a la solicitud de aprehensión, este Despacho no podrá hacer ningún pronunciamiento al respecto, diferente a resaltar las consecuencias de la afirmación de pago efectuada por el acreedor a la luz del artículo 191 del C.G.P.

De este modo y toda vez que en este caso la labor del Juez se circunscribe a verificar el lleno de los requisitos legales y contractuales para que el acreedor de la garantía mobiliaria pueda hacerse a la misma a efecto del pago directo y ello se cumplió con el Auto de fecha 05 de diciembre de 2022, a partir del cual se dio la orden de aprehensión y entrega en favor del solicitante, será el solicitante una vez se haga al vehículo, quién deberá tomar las medidas necesarias para no causar perjuicios a su deudora, entre ellas devolver el vehículo al garante. No obstante, a la fecha no se tiene noticia de inmovilización alguna.

Ahora bien, **de pretenderse el desistimiento de lo pedido así deberá informarse a efectos de hacer cesar la orden de aprehensión si es que esta no se ha cumplido.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ene-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00800 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARIA ROSALBA LONDOÑO LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24328336, y a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., identificado con el NIT. 805025964-3, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVO (\$7.180.381,61), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 913861198671, adosada en copia a la demanda.
- b) CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESO (\$412.161) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 14 de mayo de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 16 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada MARIA ROSALBA LONDOÑO LONDOÑO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$10.770.572,4).

- b) El embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 370-389593, denunciado como propiedad de la MARIA ROSALBA LONDOÑO LONDOÑO.

Líbrase el respectivo oficio a la Oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

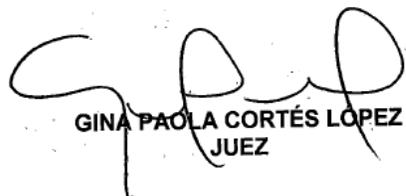
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Angélica Mazo Castaño, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00810 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas JIL315 por FINANZAUTO S.A. BIC, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora MARYURI URBANO GONZALEZ, en la dirección electrónica maryuriu474@gmail.com, obtenida del contrato de garantía mobiliaria por ella suscrito; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa JIL315 de propiedad de la señora MARYURI URBANO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1113537605, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINANZAUTO SA BIC, identificado con el NIT. 860028601-9.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINANZAUTO SA BIC, por conducto de su apoderada judicial, en la siguiente dirección:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	3222498376 Pablo Sierra
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	

Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López	

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en el correo electrónico:

firmajuridica@gaviriafajardo.com
gerencia@gaviriafajardo.com
notificaciones@finanzauto.com.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Sandinely Gaviria Fajardo como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ene-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00814 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOSE CRUZ ADVINCULA ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6385848, y a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., identificado con el NIT. 860050750-1 ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$36.319.098,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 106713954., adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 25 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$30.367.949,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 106714144, adosada en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 25 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JOSE CRUZ ADVINCULA ANGULO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$100.030.571).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

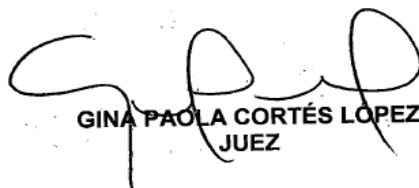
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Andrea del Pilar Arandia Suarez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ene-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00816 00

Inadmítase la demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 del mismo Estatuto y exprese con precisión y claridad sus pretensiones, pues solicita el cobro de un título valor y un acuerdo de pago que contienen la misma causa y en el segundo caso solo está suscrito por uno de los demandados.

De este modo deberá aclarar cuál es el título que soporta la ejecución y si es el caso, demostrar o acreditar que el deudor Mauricio Chávez Segura actuó en representación del señor Johan Fernando Segura Chávez.

Se reconoce personería al abogado Edwin Sebastián Camargo Buitrago, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ene-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00818 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por las demandadas en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de las demandadas quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MIRYAM GUERRERO FORERO y LIZELL KARINA DORADO DELGADO, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 31252508 y 29975492, respectivamente, y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACION, identificado con el NIT. 890304436-2, ordenando a aquellas que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.926.632), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 26338, adosada en copia a la demanda.
- b) DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$233.318), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 15 de febrero de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 13 de diciembre de 2022 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) **DECRETAR** el embargo y retención DEL 30% -dentro de la proporción legalmente permitida en favor de Cooperativas-, de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada LIZELL KARINA DORADO DELGADO, como empleada de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo del C.G.P.

- b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de la cautela decretada.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificadas de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolas del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

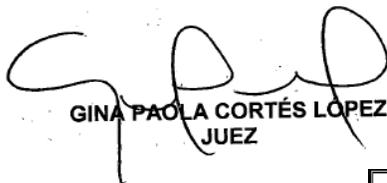
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Jonathan Patiño Caicedo, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, al haberse allegado certificación de estudio hasta el mes de junio de 2022.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Juan Armando Sinisterra Molina, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00820 00

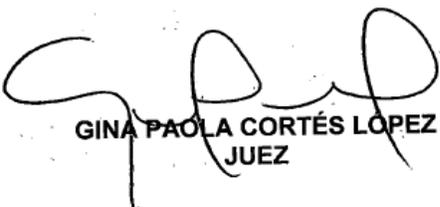
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Adjuntar prueba sumaria del envío al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adjúntese también soporte del recibo efectivo en el lugar o buzón de destino.

2. Se reconoce personería a la abogada Juliana Montoya Olarte como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ene-2023

La Secretaria,